AVANCES JURISPRUDENCIALES



SANCIONES

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ROL DEL DEFENSOR DE FAMILIA

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD



SANCIONES APLICABLES A LOS ADOLESCENTES

LÍNEA JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SP 19262-2017

RAD.: 49943

SP 2159-2018

RAD.: 50313

SP 3119-2018

RAD.: 50717

SP 212-2019

RAD.: 53864

SP 3352-2020

RAD.: 52248



SP-19262-2017 (49943)

HECHOS

El 19 de agosto de 2015 la Fiscalía le imputó al joven el delito de acto sexual violento en circunstancias de agravación punitiva en concurso homogéneo y sucesivo, por los hechos sucesivos en el 2013.

El 21 de octubre de 2016 el juzgado lo declaró penalmente responsable y por ello le impuso la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada por el término de 26 meses.

El Tribunal Superior, el 19 de diciembre de 2016, modificó el fallo recurrido en el sentido de fijar como sanción la imposición de reglas de conducta.

CONSIDERACIONES

1

En virtud del principio de legalidad de la pena sólo pueden imponerse al menor las sanciones definidas en la ley, es evidente que la privación de la libertad en centro de atención especializado procede exclusivamente en los eventos señalados en el citado precepto, es decir, cuando el delito por el cual se ha declarado la responsabilidad penal tenga prevista pena mínima de 6 o más años de prisión y el adolescente sea mayor de 16 años y menor de 18 años de edad; o cuando, siendo mayor de 14 años y menor de 18, se le haya declarado responsable de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

2

En tales casos, en consecuencia, no es discrecional del juzgador imponer una cualquiera de las sanciones relacionadas en el artículo 177 del Código de Infancia y Adolescencia, sino la que está prevista en la ley para ese tipo de infracción, esto es, la privación de la libertad en centro de atención especializado.

3

Por consiguiente, No había lugar en el presente caso a aplicar una sanción distinta a la impuesta por la primera instancia, pues era la que correspondía de acuerdo con la ley. Elegir una distinta, como hizo la segunda instancia, conllevó la transgresión del principio de legalidad de la pena y ahora impone casar el fallo demandado.

4

Resuelve: casar la sentencia impugnada, para imponer al infractor la sanción de privación de libertad de 26 meses en Centro de Atención especializado.

HECHOS

Hechos ocurridos en febrero de 2012.

El 16 de diciembre de 2015, la Fiscalía le imputó al joven el concurso de delitos de acceso carnal violento con circunstancias de agravación.

En sentencia del 6 de diciembre de 2016, el Juzgado lo declaró penalmente responsable y le impuso sanción de privación de libertad por el término de 48 meses.

El Tribunal modificó la sanción y fijó como sanción la imposición de reglas de conducta.

SP-2159-2018 (50313)

La Sala advierte que, se encuentra que una nueva lectura e interpretación sistemática de los preceptos que regulan el asunto, en concordancia con las obligaciones internacionales contraídas por Colombia, conduce a una solución sustancialmente diferente.

Si la Fiscalía en este proceso no solicitó la referida medida de internamiento preventivo, ahora se rompería el principio de coherencia que debe gobernar el trámite si se dispusiera tardíamente la privación de libertad en establecimiento especializado, caso en el cual corresponde al juez efectuar un diagnóstico sobre tal aspecto, valorando que por voluntad del legislador corresponde al "último recurso" en el marco del sistema, junto con otras medidas.

Así las cosas, considera la Sala que en este asunto no procede la privación de la libertad del procesado, pero no por las razones aducidas por el Tribunal, sino porque de acuerdo a lo dispuesto por el legislador y que se aplica por regla general, no le fue impuesta a instancia de la Fiscalía medida de internamiento preventivo y ni siquiera la Juez de control de garantías accedió a librar la captura solicitada por la Fiscalía.

Definido lo anterior se considera que en este caso la imposición de reglas de conducta resultan consonantes con las normas nacionales e internacionales sobre el particular y prevalecen sobre la privación de la libertad dispuesta por el juez de primer grado pues además de que el estrecho contacto por cerca de 4 años con otros infractores podría exponer al acusado a más posibilidades de daño que asegurar su "reintegración adecuada".

En consecuencia, la sala decidió no ordenar la casación de la sentencia del Tribunal puesto que encontró que en este asunto no resulta viable imponer al acusado privación de libertad.

SP-3119 (50717)

El 21 de noviembre de 2016, la Fiscalía le imputó el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado (arts. 208 y 211-2 del C.P.)



El Juzgado, mediante sentencia del 15 de febrero del 2017, lo declaró penalmente responsable y le impuso sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada por el término de 24 meses.

El defensor del menor apeló dicho pronunciamiento y el Tribunal Superior de Bogotá la modificó y fijó la sanción de imposición de reglas de conducta por un lapso de 24 meses.

2

La Sala encuentra una nueva lectura e interpretación sistemática de los preceptos que regulan el asunto, en concordancia con las obligaciones internacionales contraídas por Colombia que conducen a una solución sustancialmente diferente.

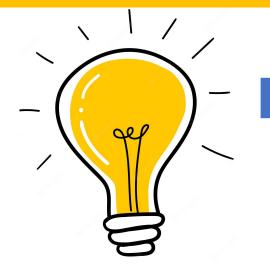


De conformidad con los compromisos internacionales y las disposiciones nacionales se consolida un conjunto de exigencias que orientan a no dar prelación a la privación de la libertad y sí, por el contrario, a otras medidas que cumplen con el respeto por la dignidad de los niños, en particular de sus derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad, pues resultan incuestionables las múltiples influencias negativas del ambiente penitenciario sobre el individuo, con mayor razón si se trata de menores, prefiriéndose entonces los sistemas abiertos a los cerrados, así como el carácter correccional, educativo y pedagógico, sobre el retributivo, sancionatorio y carcelario.

Aunado a lo anterior la Sala señala que el artículo 178 del Código de infancia y Adolescencia establece que todas las sanciones establecidas en el artículo 177 de la codificación en mención, tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa y corresponde al juez ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades para modificar las medidas impuestas.

Igualmente, indica que respecto de la procedencia del internamiento preventivo tratándose de delitos que el legislador dentro de su libertad de configuración normativa considera graves, corresponde a la Fiscalía solicitar se decrete tal medida cautelar como reacción frente a la conducta motivo del proceso.





Las circunstancias personales, familiares y sociales del procesado permiten deducir que en su caso no es aconsejable la privación de libertad en centro de atención especializada, sino la imposición de reglas de conducta a fin de brindarle la oportunidad de que ahora, años después de cuando ocurrieron los hechos, pueda recomponer su vida y no recluírsele.

Así las cosas, la Sala no casó la sentencia del tribunal debido a que no es viable imponer al acusado privación de libertad.

HECHOS

Durante mayo y agosto de 2015

Formulación de imputación 19/05/2016 por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado

El Juzgado emitió sentencia condenatoria el 13 de abril de 2018 privación de la libertad con mecanismo de libertad asistida – Fiscalía apela y reclama revocar el mecanismo

El 13 de julio de 2018, el Tribunal Superior accede y en su lugar dispuso que la sanción tuviera cumplimiento en centro de atención especializada

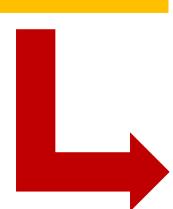
SP-212 (53864) Siempre debe hacerse un examen objetivo de las circunstancias que gobiernan el delito y la condición particular del adolescente.

CONSIDERACIONES

Lo anterior en consonancia con los motivos de la ley vigente, lo dispuesto en la convención sobre derechos del niño y las reglas de Beijing, donde todas señalan que la reclusión del menor debe operar como última opción.



Por lo tanto, argumenta el necesario balance que surge entre el delito ejecutado, los criterios que gobiernan la sanción impuesta, los riesgos que su materialización pueda aparejar y la ostensible muestra de enmienda del acusado. Por lo tanto, la sala advierte que de cara a las finales del Código, considera pertinente permitir que el joven continúe su proceso formativo integral y de esta manera advierte adecuada y suficiente la medida alternativa establecida por primera instancia de libertad asistida o vigilada en la institución ACJ.



SP-3352 (52248)

HECHOS

Ocurridos en enero de 2017



Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes profirió sentencia el 05 de octubre de 2017, en la cual sancionó al adolescente por el delito de hurto calificado, con medida de privación de libertad por 12 meses.



El 6 de diciembre de 2017, el Tribunal Superior confirmó el fallo de primera instancia. Por lo tanto, el defensor del sancionado recurrió la decisión.

CONSIDERACIONES

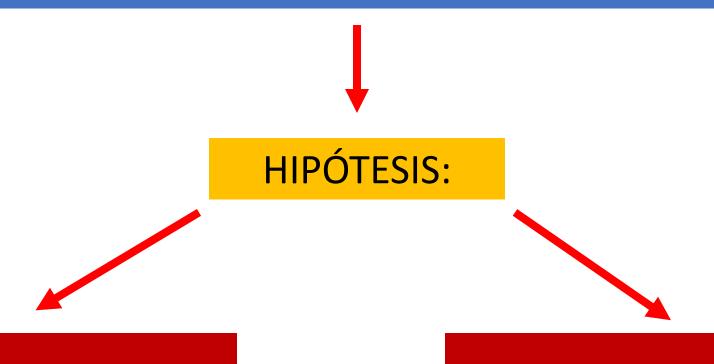
La naturaleza y gravedad de la conducta no son criterios para definer la sustitución de privación de Libertad en el regimen sancionatorio dispuesto para los infractores menores de edad, sino que su procedencia está determinada por las circunstancias particulares y necesidades del menor infractor.

El artículo 187 del CIA contempla como única exigencia para otorgar la sustitución de la sanción, el pronóstico favorable acerca de las condiciones personales del menor y sus necesidades especiales que aconsejen suspender la ejecución del confinamiento.

Decisión:

Casar parcialmente y concede sustituto de libertad vigilada

PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SRPA INASISTENCIA DEL ADOLESCENTE ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO



1. ADOLESCENTE CAPTURADO EN FLAGRANCIA Y PRESENTADO ANTE JUEZ DE GARANTIAS

2. ADOLESCENTE CITADO A TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACION.

SENTENCIA SP767 DEL 2022 RADICADO Nº 60633

HECHOS El 22 de enero de 2020, aproximadamente a las 21:40 horas en la (...), Barrio Bosa Porvenir de Bogotá, H.M.C.F., en compañía de otro sujeto que logró huir del lugar de los hechos, mediante la intimidación con un arma cortopunzante, despojaron al ciudadano J.A.Q de su bicicleta con características manubrio rojo, color negro y plateado, avaluada en \$350.000, la cual pudo ser recuperada por la Policía Nacional.

ANTECEDENTES PROCESALES:

- El adolescente es llevado ante el juez de garantías quien legalizó captura
 - Interrogó al fiscal sobre el traslado del EA
- Resolvió sobre medida de internamiento preventivo, misma que fue retirada por la FGN.
- El juez de conocimiento citó en cinco (5) oportunidades para verificación de allanamiento y el joven no compareció
- El juzgador de primer grado, dio aplicación a lo normado en el articulo 16 de la ley 1826 de 2017 y aprobó el allanamiento a cargos.
- El procurador interpuso recurso al estimar que se vulneró el debido proceso sin verificar el allanamiento a cargos tal como lo establece el articulo 131 del CPP.

_

CONSIDERACIONES:

Lo cierto es que, sea cual sea la diligencia concreta en la que se produzca el allanamiento, el mandato es categórico: en todo caso el juez correspondiente deberá verificar que la aceptación de los cargos se haya exteriorizado sin vicios que afecten el consentimiento, y para ello es indispensable que personalmente se interrogue al procesado.

Entonces, si esto es así, con mayor razón en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes debe cumplirse la previsión del artículo 131 de la Ley 906 de 2004, ya que los menores gozan de una protección constitucional reforzada.

Se configura, por tanto, una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa del adolescente HMCF, que da lugar a que se case la sentencia impugnada y se declare la nulidad de lo actuado a partir del momento de la audiencia de imposición de sanción del 15 de febrero de 2021 en el que la jueza de conocimiento declaró que esta se podía llevar a cabo sin la presencia del adolescente, para que rehaga la actuación con la presencia del procesado.

ROL DEL DEFENSOR DE FAMILIA SENTENCIA SP 2791 de 2021 Radicado 58.261

- 1. Hechos ocurridos en la ciudad de Neiva, el 6 de abril de 2019.
- 2. Miembros de la Policía Nacional observan a un joven que, al percibir su presencia, huyó y arrojó un objeto de color negro, que resultó ser un arma de fuego de fabricación artesanal, la cual contenía un cartucho calibre 38.
- 3. El adolescente, de 17 años, manifestó que carecía de permiso para su porte.
- 4. El 07 de abril de 2019, la Juez Segunda Penal para Adolescentes con funciones de control de garantías legalizó la captura y la imputación por el delito contenido en el artículo 365 del Código Penal, en calidad de autor, cargo al que se allanó, imponiéndose medida de internación preventiva en centro de atención especializado.

- 7. El defensor público de instancias interpuso, oportunamente, el recurso extraordinario de casación y una nueva profesional asignada por la Defensoría del Pueblo presentó la demanda en tiempo, la cual fue admitida por la Corte el 16 de octubre de 2020.
- 6. Recurrido el fallo por el defensor de familia, el 18 de febrero de 2020 se modificó por la Sala Cuarta de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Neiva, imponiéndose «sanción privativa de la libertad en centro especializado por el término de doce (12) meses».
- 5. El 19 de julio siguiente, el Juez Segundo Penal del Circuito para adolescentes con funciones de conocimiento condenó a H.R.C., a título de autor, a la sanción de amonestación.

ROL DEL DEFENSOR DE FAMILIA

SENTENCIA SP 2791 de 2021

Radicado 58.261

1

El defensor de familia que participa en el proceso penal no se encuentra facultado para sustituir a los padres, representante legal o defensor de víctimas, en el primer caso, o al defensor técnico en el segundo, so pena de infringir el principio de igualdad de armas.

2

De acuerdo con el canon 146
de la Ley 1098 de 2006, la
función fundamental de la
defensoría de familia en el
SRPA –al margen de su función
propiamente administrativa de
restablecimiento de derechos
que le permite adoptar las
medidas de protección que
considere pertinentes- es la de
servir de acompañante del
menor infractor, durante la
indagación, investigación y
juicio, a efecto de verificar que
se garanticen sus derechos.

SUS FUNCIONES SE VEN REFLEJADAS EN:

1. La presencia del defensor de familia en la diligencias adelantadas por la policía judicial de adolescentes (precepto 145).

2. El «estudio de la situación familiar, económica, social, sicológica y cultural del adolescente» y la rendición del informe correspondiente a petición del juez en la audiencia de imposición de la sanción, previo allanamiento del procesado (artículo 157).

3. Ser sujeto de notificación de la acusación, cuando quiera que no haya sido posible la ubicación del adolescente para que enfrente el proceso.

4. El control acerca de la vinculación del adolescente al sistema educativo para la aplicación de las sanciones (canon 177, parágrafo).

5. La participación en la audiencia de imposición de sanción indicando la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para el efecto, en los casos en que el menor haya sido sometido a juzgamiento (disposición 189).

CONCLUSIÓN:

En ese orden, es claro que el defensor de familia no está facultado para interponer recursos -ordinarios o extraordinarios- contra las decisiones jurisdiccionales o desplegar las funciones que le demanda el ejercicio de la representación judicial al abogado defensor del adolescente – contractual o público-. Su papel, se restringe, a velar por la garantía de los derechos del adolescente en el desarrollo del proceso y especialmente al momento de definir la medida sancionatoria a imponer, propósito en el que, se insiste, no puede suplantar a la defensa calificada, sin quebrantar el postulado de igualdad de armas.

SENTENCIA T-142/19 (PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD)

- 1. La señora C.J.G.V., actuando como representante legal de la entonces menor G.G.G presentó denuncia el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), en contra del joven M.A.L.P. hoy mayor de edad por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.
- 2. El cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación.
 - 3. Se suspendió la audiencia de formulación de acusación como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

4. El Juzgado Tercero Penal para Adoles centes con Función de Conocimiento declaró la legalidad y procedencia de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de extinción de la acción penal en favor de M.A.L.P.

- 5. El Ministerio Público interpuso recurso de apelación.
- 6. El Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá decidió confirmar la decisión.
- 7. El Procurador presentó acción de tutela con el fin de que se protejan los derechos de G.G.G., los cuales considera vulnerados con ocasión del actuar desplegado por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá y los demás juzgados vinculados al validar el otorgamiento de beneficios amparados en el principio de oportunidad.
 - 8. La Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó la tutela interpuesta por el Procurador quien impugnó la decisión.
- 9. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, tutelar el derecho al debido proceso de la entonces menor G.G.G. dentro del proceso penal que cursa en contra del joven M.A.L.P. Concluyó el *ad-quem* que se había incurrido en un defecto sustantivo al (i) haber inobservado la norma pertinente, y (ii) al fijársele el alcance de una norma, desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática.

EN SEDE DE REVISION PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

- A la Sala le correspondió determinar si las providencias judiciales cuestionadas incurrieron en:
- (i) un defecto sustantivo al permitir la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando tanto la víctima como el victimario son menores de edad y el punible afecta la integridad y formación sexual; y
 - (ii) en un defecto al desconocer precedente jurisprudencial en la materia.

la Sala examinó:

- (i) el alcance y desarrollo del principio de oportunidad en Colombia y su aplicación en delitos contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.
 - (ii) el interés superior y prevalente del menor; y,
- (iii) verificó si las decisiones cuestionadas incurrieron en los defectos alegados por el accionante.

CONSIDERACIONES

- 1. El principio de oportunidad es entendido el Sistema en de Responsabilidad para Adolescentes como un eje rector y, en el Sistema Procesal Penal, como un postulado que permite la concesión de beneficios judiciales a cargo de la Fiscalía, con sujeción a la aprobación por parte del Juez de Control de Garantías y a la policía punitiva del Estado.
- 2. La primacía de los derechos constituye la finalidad del Código de Infancia y Adolescencia, mientras que la justicia restaurativa es la medida principal en favor de los menores de edad.

- 3. Las obligaciones internacionales también conllevan a entender que la protección del menor de edad, en cuanto a las sanciones a imponer, deben propender por evitar la restricción de la libertad, razón por la cual deben preferirse mecanismos de alternatividad penal, por lo cual, la privación de la libertad de un menor de edad es una medida de último recurso.
- 4. El artículo 199 del mencionado Código prohíbe la aplicación del mencionado principio cuando la víctima de alguno de los delitos que agreden la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, es un niño, niña o adolescente.

Concluyó la Sala que en el presente caso procedía declarar la excepción de inconstitucionalidad respecto de la aplicación del numeral 8 del artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, por cuanto, a pesar de que dicha norma persigue una finalidad constitucional imperiosa e inaplazable, ya que la Constitución determina que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de proteger al niño, en el caso concreto, se tornaría en una aplicación desproporcionada de la norma que acarrearía consecuencias que no estarían acordes a la luz de la normatividad constitucional, por cuanto: (i) se dio cumplimiento a la finalidad pedagógica del proceso adelantado en el SRPA, medidas que resultaron idóneas para garantizar el interés superior y prevalente de los menores de edad; (ii) se dio aplicación y lectura integral a la normatividad aplicable al principio de oportunidad, de cara a las especiales circunstancias y necesidades de los responsables.

Aplicación del Test de proporcionalidad en sentido estricto, permitió concluir que de no darse aplicación al principio de oportunidad se tendría como efecto una sanción penal desproporcionada e innecesaria.

No quiere decir que, en todo proceso penal en donde se encuentren inmersos menores de edad en calidad de sujeto activo y pasivo, y se vean afectados sus derechos o intereses, se deba dar aplicación al principio de oportunidad. En cada caso, se debe tomar una decisión en la cual se protejan las garantías fundamentales de los mismos, sin desconocer los derechos de las víctimas partes procesales.